



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3775-SOT-827 y acumulados PAOT-2021-5168-SOT-1114, PAOT-2021-5176-SOT-1116, PAOT-2021-5371-SOT-1150, PAOT-2022-686-SOT-139, PAOT-2022-3477-SOT-930, PAOT-2022-4526-SOT-1201 y PAOT-2022-4777-SOT-1249, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de agosto de 2021, ésta Subprocuraduría recibió vía correo electrónico la denuncia ciudadana, la cual se tuvo por presentada en fecha 13 de septiembre de 2021; asimismo, en fechas 11 y 19 de octubre de 2021, 31 de enero, 20 de junio, 08 y 19 de agosto de 2022, ocho personas en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 120, local B, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 27 de septiembre, 26 de octubre, 24 de noviembre de 2021, 15 de febrero, 06 de julio, 24 de agosto y 13 de septiembre de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación, asimismo, se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, Ley de Establecimientos Mercantiles, así como la Ley Ambiental de Protección a la



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados**

Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano la cual establece que "(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)" y artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, el cual refiere que permite al Titular ejercer exclusivamente el giro compatible con el uso de suelo permitido; las anteriores para la Ciudad de México. -----

De conformidad con el artículo 2 fracciones XIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, se entiende por giro de impacto vecinal, las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley. -----

Por lo anterior, el artículo 19 de la Ley en mención, refiere que dentro de los giros considerados como de Impacto Vecinal, se encuentra el giro de restaurante. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 21 de esa Ley, los restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. -----

C Del mismo modo, de conformidad con los artículos 10 Apartado A fracción II, 26, 27, y 31 fracciones VI y VII, 35 fracción V, 38 y 39 de la Ley en comento, los Titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia del Aviso o Permiso el cual debe de tener los datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar, dicho Permiso o Aviso de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Es importante señalar que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Asimismo, el artículo 32 de la Ley en cita señala que el Permiso se revalidará cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente. Además, el artículo 33 de dicha Ley, menciona que cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación HO/7/20/Z (Habitacional con oficinas, 7 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de superficie de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías, se encuentran permitidos. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 5 niveles de altura, el cual en planta baja se encuentran dos establecimientos mercantiles, uno de ellos con la denominación "MAE JOANA – BRAZILIAN BOTECO"; el cual cuenta con enseres en una superficie aproximada de 3.30 metros de la vía pública, permitiendo el paso peatonal en aproximadamente 1.10 metros de la banqueta. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados

Sobre el particular, mediante oficio PAOT-05-300/300-4408-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, se solicitó al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil objeto de denuncia; en respuesta, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 09 de mayo de 2022, una persona que se ostentó como representante legal en el establecimiento denunciado remitió copia simple de diversas documentales, entre otras, de las siguientes:

- Solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso o Aviso de Traspaso de establecimiento mercantil de Impacto Vecinal folio CUAVACT2020-12-1700314449 de fecha 17 de diciembre de 2020, para un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en una superficie de 243.00 m².

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-4485-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, remitir copia de las Declaraciones de Apertura, Licencias de Funcionamiento, Avisos y/o permisos para el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en el predio objeto de investigación, así como el certificado de uso de suelo presentado para dichos trámites. En respuesta, mediante oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/3030/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, remitió en copia simple las siguientes documentales:

- Permiso de Funcionamiento de Impacto Vecinal número 0580 de fecha 12 de septiembre de 2012, para el establecimiento con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en una superficie de 243.00 m², con vigencia de 3 años.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo número 17958-181HOSV12 de fecha 31 de mayo de 2012, el cual certifica como permitido el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas en una superficie de 243.00 m².

Es de señalar que derivado de la emergencia de salud pública por la aparición y propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en fechas 12 y 19 de junio de 2020 publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, el Segundo y Tercer Aviso por el que se emitieron las MEDIDAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO "CIUDAD AL AIRE LIBRE", por lo que se planteó la estrategia "Ciudad al Aire Libre", la cual establece la habilitación de espacios para distanciamiento social en cajones de estacionamiento, calles y banquetas orientada a la expansión de espacios para uso de comercios con enseres en la vía pública.

Al respecto, los "Lineamientos para protección a la salud que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la venta de comida elaborada y/o preparada que operen conforme al color del semáforo epidemiológico hacia un regreso seguro a la nueva normalidad en la Ciudad de México", refieren que se permitirán los enseres sobre banquetas de 3 metros o más de ancho siempre que dejen un ancho libre de por lo menos 2 metros para el paso de los peatones.

Lo anterior, igualmente previsto en el artículo 15 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual refiere que la colocación de los enseres e instalaciones procederá cuando el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular.



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados**

En tal virtud, mediante oficio PAOT-05-300/300-1785-2022 de fecha 14 de marzo de 2022, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, toda vez que el permiso de impacto vecinal reenviado no está revalidado, así como realizar acciones procedentes a fin de que se respeten los 2 metros de espacio libre para el tránsito peatonal en la banqueta; en respuesta, mediante oficio AC/DGG/SVR/JUDVGM/EP/510/2022, de fecha 20 de abril de 2022, se informó que en fecha 08 de abril de 2022, se ejecutó la visita de verificación bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVE/134/2022, en el establecimiento mercantil objeto de denuncia. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que en el inmueble denunciado se permite el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, conforme a la zonificación HO/7/20/Z (Habitacional con oficinas, 7 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de superficie de área libre), prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

No obstante lo anterior, el establecimiento mercantil objeto de denuncia no cuenta con Permiso de Funcionamiento de Impacto Vecinal vigente, aunado a que los enseres ubicados en la vía pública únicamente permiten el paso peatonal en aproximadamente 1.10 metros, por lo que incumplen con los artículos 15 fracción II y 32 de la Ley de Establecimiento Mercantiles de la Ciudad de México, así como los "Lineamientos para protección a la salud que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la venta de comida elaborada y/o preparada que operen conforme al color del semáforo epidemiológico hacia un regreso seguro a la nueva normalidad en la Ciudad de México". -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, substanciar el procedimiento AC/DGG/SVR/OVE/134/2022, imponer las sanciones y medidas de seguridad que en derecho procedan, así como informar el resultado de la misma. -----

2. En material ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

Por consiguiente, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A). -----

Adicionalmente, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en su artículo 10, apartado B, fracción V, dispone que las personas titulares de los establecimientos mercantiles de Impacto Vecinal, tienen entre otras obligaciones, la de instalar aislantes acústicos para no generar emisiones sonoras, por encima de los niveles permitidos por dicha ley y por la normatividad ambiental vigente, que afecte el derecho de terceros.-

Por otro lado, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, prevé en su artículo 27 fracción III, como infracción, entre otras conductas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos, hecho que se sancionara con multa por el equivalente de 11 a 40 unidades de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados

medidas o con arresto de 13 a 24 horas o trabajo comunitario de 6 a 12 horas, conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley en mención. -----

Asimismo, de acuerdo a los artículos 3 fracción XIII, 82, 115 fracción II y 116 de la ley en cita, es competencia de los Juzgados Cívicos conocer de las infracciones establecidas en esa Ley en virtud de lo cual, por lo que si la persona denunciante considera que se afecta su tranquilidad, puede presentar su queja ante el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción de conformidad con la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. ----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 5 niveles de altura, el cual en planta baja se encuentran dos establecimientos mercantiles, uno de ellos con la denominación "MAE JOANA – BRAZILIAN BOTECO"; el cual se encontraba en operación y con comensales al interior y exterior del mismo, sin que se percibieran inicialmente emisiones sonoras provenientes de trabajos de remodelación. -----

Sobre el particular, mediante oficio PAOT-05-300/300-4408-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, se solicitó al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado para calendarizado de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin que se tuviera respuesta a dicho requerimiento. -----

No obstante, de los reconocimientos de hechos realizados posteriormente, se percibió ruido generado por la reproducción de música grabada, el proveniente de los comensales del lugar, así como por el funcionamiento de un extractor instalado en la parte posterior del inmueble objeto de investigación. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría realizó el Dictamen Técnico en materia de ruido folio PAOT-2022-069-DEDPOT-069 de fecha 15 de marzo de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual, se concluyó lo siguiente: -----

"(...) Primera. El funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Mae Joana" (...) constituye una "fuente emisora" que en condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 80.95 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Referencia de 62 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de las 20:00 a 06:00 horas (...)". -----

Por lo anterior, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos, mediante oficio PAOT-05-300/300-3380-2022 de fecha 26 de abril de 2022, dirigido al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, se exhortó a cumplir la Norma antes referida, mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en commento. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados

Al respecto, en fecha 09 de mayo de 2022, una persona que se ostenta como autorizada de la persona moral propietaria del establecimiento mercantil denunciado, compareció en las oficinas de la Procuraduría, a efecto de manifestar la implementación de acciones para dar cumplimiento voluntario a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las cuales son las siguientes: -----

- La compra e instalación de espuma acústica, para la reducción del impacto de las emisiones sonoras.--
- La compra e instalación de un limitador de sonido para la consola de sonido, coadyuvando a la reducción de las emisiones sonoras.-----
- La compra e instalación de bafles aislantes de sonido, para la reducción del impacto de las emisiones sonoras.-----
- Retiro de amplificadores de sonido que se encontraron instalados en el establecimiento, para la reducción de las emisiones sonoras, mismo que ya se efectuó.-----
- Las bocinas se colocaron en dirección al interior del establecimiento, mismo que ya se efectuó.-----

Asimismo, mediante escritos presentados en esta Procuraduría el 09 de mayo y 16 de junio de 2022, una persona que se ostenta como representante legal de la persona moral propietaria del establecimiento en comento, realizó diversas manifestaciones y remitió copia simple de las facturas de compraventa de los materiales y sistemas enlistados con anterioridad, a efecto de probar el cumplimiento voluntario para la reducción de emisiones sonoras en el establecimiento mercantil objeto de denuncia. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría realizó un Dictamen Técnico folio PAOT-2022-174-DEDPOT-174 de fecha 06 de junio de 2022, en materia de ruido adicional en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual se concluyó lo siguiente: -----

"(...) Primera. El establecimiento mercantil denominado MAE JOANA con giro de bar (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel de fuente emisora corregido de (NFEC) 78.41 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación, excede el límite máximo de 62.0 dB (A) para el punto de referencia (Pr) en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)". -----

Posteriormente, y a fin de atender las denuncias ciudadanas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos pertinentes desde los domicilios de las personas denunciantes a fin de emitir los Dictámenes Técnicos en materia de ruido folios PAOT-2022-329-DEDPOT-329, PAOT-2022-330-DEDPOT-330, PAOT-2022-331-DEDPOT-331, PAOT-2022-332-DEDPOT-332 de fechas 21 de septiembre de 2022, así como los dictámenes PAOT-2022-326-DEDPOT-326 y PAOT-2022-327-DEDPOT-327 de fechas 22 de septiembre de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados

2022, en los cuales se obtuvo como resultados 52.30 dB (A), 52.25 dB (A), 46.18 dB (A), 53.93 dB (A), 59.63 dB (A) y 58.88 dB (A), de lo cual se desprende que el nivel sonoro de la fuente emisora en condiciones de operación no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 en los domicilios donde se realizaron dichas mediciones. -----

Por su parte, en los Dictámenes Técnicos folios PAOT-2022-324-DEDPOT-324, PAOT-2022-333-DEDPOT-333 de fecha 21 de septiembre de 2022 y PAOT-2022-321-DEDPOT-321 de fecha 22 de septiembre de 2022, se obtuvo como resultado 60.68 dB (A) y 74.88 dB (A) ambos en punto de denuncia derivado del ruido generado por el extractor de aire y 80.65 dB (A) en punto de referencia por las actividades del establecimiento denunciado, por lo que se **excede** los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Asimismo, derivado de los estudios antes descritos, en atención a lo requerido por las personas denunciantes, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos adicionales, desde los domicilios de las personas denunciantes a fin de emitir los Dictámenes Técnicos en materia de ruido folios PAOT-2022-417-DEDPOT-417, PAOT-418-DEDPOT-418 y PAOT-419-DEDPOT-419 de fecha 07 de noviembre de 2022, en los cuales se obtuvo como resultado 58.80 dB (A), 55.84 dB (A) y 51.78 dB(A), de lo cual se desprende que el nivel sonoro de la fuente emisora en condiciones de operación no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-4415-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si emitió Licencia Ambiental Única para el establecimiento mercantil objeto de denuncia; sin que al momento de emisión de la presente resolución, se cuente con respuesta al requerimiento. -

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones y a fin de obtener el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental (ruido) exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación a fin de cumplir la NADF-005-AMBT-2013, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en cuestión, al respecto, del resultado de las mediciones realizadas en fecha 07 de noviembre de 2022, se desprende que desde los puntos de denuncia el nivel sonoro proveniente del establecimiento denunciado ya no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, atender lo solicitado por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-4415-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, respecto a informar si cuenta con antecedente de emisión de Licencia Ambiental Única para el establecimiento denunciado; en caso contrario, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría a efecto de que instrumente visita de inspección, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

Adicionalmente, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, corroborar el cumplimiento del artículo 10, apartado B, fracción V de la Ley de Establecimiento Mercantiles para la Ciudad de México, respecto a la obligación de instalar aislantes acústicos para no generar emisiones sonoras, de ser el caso imponer medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales aplicables, así como informar el resultado de la misma. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados

El estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 120, local B, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HO/7/20/Z (Habitacional con oficinas, 7 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de superficie de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías, se encuentran permitidos. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 5 niveles de altura, el cual en planta baja se encuentran dos establecimientos mercantiles, uno de ellos con la denominación "MAE JOANA – BRAZILIAN BOTECHO"; el cual cuenta con enseres en una superficie aproximada de 3.30 metros de la vía pública, permitiendo el paso peatonal en aproximadamente 1.10 metros de la banqueta. -----
3. El establecimiento mercantil objeto de denuncia no cuenta con Permiso de Funcionamiento de Impacto Vecinal vigente, aunado a que los enseres ubicados en la vía pública únicamente permiten el paso peatonal en aproximadamente 1.10 metros, por lo que incumplen con los artículos 15 fracción II y 32 de la Ley de Establecimiento Mercantiles de la Ciudad de México, así como los "Lineamientos para protección a la salud que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la venta de comida elaborada y/o preparada que operen conforme al color del semáforo epidemiológico hacia un regreso seguro a la nueva normalidad en la Ciudad de México". -----
4. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, substanciar el procedimiento AC/DGG/SVR/OVE/134/2022, imponer las sanciones y medidas de seguridad que en derecho procedan, así como informar el resultado de la misma. -----
5. Esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones y a fin de obtener el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental (ruido) exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación a fin de cumplir la NADF-005-AMBT-2013, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en commento, al respecto, del resultado de las mediciones realizadas en fecha 07 de noviembre de 2022, se desprende que desde los puntos de denuncia el nivel sonoro proveniente del establecimiento denunciado ya no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, atender lo solicitado por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-4415-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, respecto a informar si cuenta con antecedente de emisión de Licencia Ambiental Única para el establecimiento denunciado; en caso



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-3775-SOT-827
y acumulados**

contrario, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de que instrumente visita de inspección, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

7. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, corroborar el cumplimiento del artículo 10, apartado B, fracción V de la Ley de Establecimiento Mercantiles para la Ciudad de México, respecto a la obligación de instalar aislantes acústicos para no generar emisiones sonoras, de ser el caso imponer medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales aplicables, así como informar el resultado de la misma. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/MT/IMC